

Doctora

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Juez Tercera (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en Suba Bogotá D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO - RAD 110014189003-2018-02763-00

DEMANDANTE: JOSÉ PASTOR MORA ARIZA

DEMANDADA: HECTOR MORENO MORENO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

HÉCTOR MORENO MORENO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.353.901** con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en nombre propio, en calidad de demandado en el proceso de referencia, por el presente escrito, interpongo los recursos de ley para manifestarle mis inconformidades frente a la respuesta de su despacho con fecha del 08 de marzo y notificada el 11 del mismo mes y pedirle las siguientes:

PETICIONES

Primera. Revocar lo contenido en auto emitido por su despacho con fecha del 08 de marzo y notificado el 11 del mismo mes, mediante la cual negó acceder a lo solicitado por la parte demandada.

Segunda: Se sirva dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso como quiera que se cumplen los presupuestos del literal b, numeral 2, del artículo 317 del CGP.

Tercera: Disponer, en su lugar, que su Despacho analice, mi petición y reevalúe mi situación particular, e integre las razones de hecho y de derecho expuestas; así como las pruebas que obran en el expediente vs lo establecido por la Honorable Corte en reiterada jurisprudencia y unificación de criterios frente al tema en cuestión, que expresan:

En la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal". Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 10 Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho"

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)

En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como «el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019).

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”

Como quiera que se cumplen los presupuestos del literal b, numeral 2, del artículo 317 del CGP.

Aquí resulta necesario manifestarle nuevamente a la señora jueza q que en calidad de demandado desde el año 2018 he insistido en manifestar mi voluntad de pago y esta no me ha sido concedida, generándome un detrimento en mi patrimonio, un empobrecimiento y un enriquecimiento e injustificado para el demandante por cuanto la deuda sigue sumando y sumando, afectando gravemente mis derechos y el derecho fundamental al debido proceso.

Son circunstancias que reitero al despacho no puedo seguir soportando ni esperando señor juez, verdaderos abusos del derecho que pongo en su conocimiento, por ello mi petición desesperada de que se haga justicia.

Atentamente,

HÉCTOR MORENO MORENO

C.C. No. **No. 19.353.901**

Celular: 3104785053